



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1129 de la Comisión, de 2 de julio de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012 por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1130 de la Comisión, de 2 de julio de 2019, relativo a las condiciones uniformes para la aplicación armonizada de las tipologías territoriales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo 9
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1131 de la Comisión, de 2 de julio de 2019, por el que se establece un instrumento aduanero para aplicar el artículo 14 bis del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 24 bis del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo 12
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1132 de la Comisión, de 2 de julio de 2019, por el que se concede una ayuda excepcional de adaptación de carácter temporal a los ganaderos del sector de la carne de vacuno en Irlanda 20

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2019/1133 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética (IPEEC) en lo que respecta a la prórroga del Mandato de la IPEEC desde el 24 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2019 23

- ★ **Decisión (UE) 2019/1134 de la Comisión, de 1 de julio de 2019, por la que se modifican las Decisiones 2009/300/CE y (UE) 2015/2099 en lo que respecta al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos, así como de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes [notificada con el número C(2019) 4626] ⁽¹⁾** 25

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1129 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2019

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012 por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartados 2 y 3, su artículo 21, apartado 3, y su artículo 21 bis, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17, apartado 1, letra f), y el artículo 21, apartado 2 bis, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 obligan a los Estados miembros a almacenar la información sobre las importaciones exentas de IVA recogida por ellos en virtud del artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽²⁾ y a conceder el acceso automatizado de otros Estados miembros a dicha información, con vistas a ayudar a los Estados miembros a detectar discrepancias en las declaraciones de IVA y los posibles fraudes del IVA.
- (2) Las autoridades aduaneras nacionales ya recogen información sobre dichas importaciones exentas de IVA con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y la transmiten a la Comisión mediante el sistema electrónico al que se hace referencia en el artículo 56, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽⁴⁾. En aras de la eficiencia, el almacenamiento de la información sobre las importaciones exentas de IVA y el acceso automatizado a dicha información, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra f), y el artículo 21, apartado 2 bis, del Reglamento (UE) n.º 904/2010, deben llevarse a cabo utilizando el mismo sistema electrónico. A fin de garantizar la aplicación uniforme de estos artículos del Reglamento (UE) n.º 904/2010, es necesario especificar los elementos de datos de la información aduanera recogida con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 que corresponden a la información a la que se hace referencia en el artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 904/2010.
- (3) Los detalles técnicos relativos a la consulta automatizada de la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 904/2010 deben permitir que las autoridades fiscales nacionales y los funcionarios de enlace de Eurofisc dispongan de acceso automatizado al sistema electrónico mencionado en el artículo 56, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.
- (4) El artículo 21 bis del Reglamento (UE) n.º 904/2010 permite el acceso automatizado de los funcionarios de enlace de Eurofisc a determinados datos de matriculación de vehículos. La consulta automatizada de esta información debe llevarse a cabo a través de una versión del Sistema Europeo de Información sobre Vehículos y

⁽¹⁾ DO L 268 de 12.10.2010, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

Permisos de Conducción (EUCARIS), diseñado especialmente para los fines del artículo 21 bis de dicho Reglamento. En el contexto del IVA, los funcionarios de enlace de Eurofisc deben estar en condiciones de solicitar datos exactos sobre la identificación de los vehículos y sus propietarios y titulares. A tal fin, deben especificarse los datos, así como los medios que se utilizarán para obtener los datos del sistema. También es necesario definir la disponibilidad y la fiabilidad del sistema, cómo se van a garantizar los intercambios y qué red de comunicación se utilizará.

- (5) A nivel nacional, las solicitudes de acceso a los datos de matriculación de vehículos a efectos del IVA serán tramitadas normalmente por las autoridades nacionales de matriculación de vehículos de cada Estado miembro. No obstante, los Estados miembros deben tener la posibilidad de decidir confiar esa responsabilidad a otra autoridad si así lo desean. Por lo que se refiere a las solicitudes salientes, los Estados miembros deben igualmente ser libres de decidir si confían la responsabilidad de la tramitación de dichas solicitudes a sus autoridades nacionales de matriculación de vehículos o a otra autoridad, como, por ejemplo, sus autoridades fiscales.
- (6) El artículo 21, apartado 2, letra e), y apartado 2 bis, letra d), y el artículo 21 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 establecen las condiciones en las que debe concederse el acceso a determinada información. A fin de aplicar estas condiciones, debe exigirse a los Estados miembros que asignen una identificación personal de usuario única a cada uno de sus funcionarios de enlace de Eurofisc y que faciliten una lista de dichas identificaciones personales a los demás Estados miembros y a la Comisión. Asimismo, deben velar por que todas las solicitudes automatizadas de información salientes enviadas por sus funcionarios de enlace de Eurofisc incluyan la identificación personal de usuario del funcionario de enlace de Eurofisc.
- (7) El artículo 17, apartado 1, letra f), el artículo 21, apartado 2 bis, y el artículo 21 bis del Reglamento (UE) n.º 904/2010 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1541 del Consejo⁽⁵⁾. Por consiguiente, las medidas previstas en el presente Reglamento también deberán ser aplicables a partir del 1 de enero de 2020.
- (8) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Cooperación Administrativa.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012 de la Comisión⁽⁶⁾ se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del artículo 14, el artículo 17, apartado 1, letra f), el artículo 21, apartado 2, letra e), y apartado 2 bis, letra d), el artículo 21 bis, apartados 1 y 2, los artículos 32, 48 y 49, y el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.»

- 2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 5 bis

Intercambio de información aduanera

1. El almacenamiento por parte de las autoridades competentes de la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 904/2010 y el acceso automatizado a dicha información se efectuarán mediante el sistema electrónico al que se hace referencia en el artículo 56, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión^(*).

2. El acceso automatizado con arreglo al artículo 21, apartado 2 bis, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 se concederá a nivel de artículo de mercancías de la declaración en aduana según lo previsto en el título I, capítulo 2, sección 3, y capítulo 3, sección 1, columna H1, del anexo B del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2015/2446^(**).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2018/1541 del Consejo, de 2 de octubre de 2018, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 904/2010 y (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 259 de 16.10.2018, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012 de la Comisión, de 31 de enero de 2012, por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 29 de 1.2.2012, p. 13).

3. Cada artículo de mercancías se identificará con la siguiente información, necesaria de conformidad con el artículo 226 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447:

- a) el número de referencia maestro, y
- b) la fecha de aceptación de la declaración en aduana.

4. El anexo VII del presente Reglamento establece qué elemento de información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 904/2010 corresponde al elemento de datos del sistema aduanero definido en el anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 5 ter

Intercambio de información sobre matriculación de vehículos

1. La consulta automatizada de la información a que se refiere el artículo 21 bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 ("datos de matriculación de vehículos") se llevará a cabo utilizando una versión de la aplicación informática del Sistema Europeo de Información sobre Vehículos y Permisos de Conducción (EUCARIS), diseñada especialmente para los fines del artículo 21 bis de dicho Reglamento, y las versiones modificadas de dicha aplicación informática.

La consulta automatizada de datos de matriculación de vehículos se efectuará dentro de una estructura descentralizada.

Los datos de matriculación de vehículos intercambiados a través del sistema EUCARIS se transmitirán en forma cifrada.

La versión específica de la aplicación informática desarrollada por la autoridad designada por EUCARIS para el tratamiento de las solicitudes automatizadas de datos de matriculación de vehículos, a los efectos del artículo 21 bis del Reglamento (UE) n.º 904/2010, será distinta de las otras versiones de esta aplicación disponibles en EUCARIS. Las consultas automatizadas se llevarán a cabo de conformidad con las exigencias relativas a la seguridad de los datos y las condiciones técnicas de intercambio de datos a que se hace referencia en el capítulo 3, puntos 2 y 3, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo (***). Los elementos de datos de los datos de matriculación de vehículos que vayan a intercambiarse y los tipos de consulta permitidos serán los especificados en el anexo VIII del presente Reglamento.

2. El acceso automatizado a los datos de matriculación de vehículos tendrá lugar utilizando la red de comunicaciones «Servicios transeuropeos seguros de telemática entre administraciones» (TESTA) y sus futuras versiones.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la consulta automatizada de los datos de matriculación de vehículos y el acceso automatizado a dichos datos sean posibles las 24 horas del día y los siete días de la semana. En caso de fallo técnico, los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros se informarán mutuamente y de inmediato con el apoyo, en su caso, de la autoridad operativa designada por EUCARIS. El intercambio automatizado de datos se restablecerá lo antes posible.

4. Cada Estado miembro designará a una autoridad nacional como punto de contacto nacional responsable en ese Estado miembro de la tramitación de las solicitudes entrantes de datos de matriculación de vehículos a efectos del IVA a que se refiere el artículo 21 bis del Reglamento (UE) n.º 904/2010 y de la tramitación de las solicitudes salientes. La misma autoridad podrá ser responsable de la tramitación de ambos intercambios. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 5 quater

Identificación de los funcionarios de enlace de Eurofisc habilitados para acceder a la información reunida por las autoridades aduaneras, a los estados recapitulativos recopilados de conformidad con el título XI, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE y a los datos de matriculación de vehículos

Para que un Estado miembro pueda identificar a un funcionario de enlace de Eurofisc habilitado para acceder a la información facilitada por dicho Estado miembro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, letra e), o apartado 2 bis, letra d), o en el artículo 21 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) cada Estado miembro asignará una identificación personal de usuario única a cada uno de sus funcionarios de enlace de Eurofisc;
- b) cada Estado miembro mantendrá y actualizará sin demora una lista con los nombres y las identificaciones personales de usuario únicas de cada uno de sus funcionarios de enlace de Eurofisc y pondrá la lista actualizada a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión;

c) cada Estado miembro velará por que toda consulta automatizada que haga de la información mencionada en el artículo 21, apartado 2, letra e), o apartado 2 bis, letra d), o en el artículo 21 bis, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 contenga la identificación personal de usuario única del funcionario de enlace de Eurofisc que acceda a la información.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

(**) Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre algunas disposiciones del Código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

(***) Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).».

3) En los anexos se añaden los anexos que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO VII

Conjunto común de datos y detalles técnicos para el almacenamiento de información aduanera y el acceso automatizado a la misma

El siguiente cuadro establece qué elemento de información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 904/2010 corresponde al elemento de dato intercambiado mediante el sistema electrónico mencionado en el artículo 56, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Elemento de información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 904/2010	Número de orden del elemento de dato previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447	Denominación del elemento de dato e información adicional previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447
Número de identificación a efectos del IVA del importador en el país de importación	3/40 FR1	N.º de identificación de las referencias fiscales adicionales (parte: importador)
Número de identificación a efectos del IVA del representante fiscal del importador en el país de importación	3/40 FR3	N.º de identificación de las referencias fiscales adicionales (parte: representante fiscal)
Número de identificación a efectos del IVA del cliente en otro Estado miembro	3/40 FR2	N.º de identificación de las referencias fiscales adicionales (parte: cliente)
País de origen	5/15 o 5/16	País de origen o país de origen preferencial
País de destino	5/8	País de destino
Código de mercancía	6/14	Código de mercancía – Código de la nomenclatura combinada
Importe total	4/4 B00	Base imponible (*)
Precio del artículo	8/6	Valor estadístico
Peso neto	6/1	Masa neta (kg)

(*) Cuando el código de la Unión introducido para el elemento de dato n.º 4/3 (cálculo de impuestos — tipo de tributo) sea B00.

La moneda de la información almacenada en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 56, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 es el euro. El tipo de cambio entre la moneda del Estado miembro de importación y el euro será suministrado automáticamente por el sistema.

ANEXO VIII

Conjunto común de datos y detalles técnicos para la consulta automatizada de datos de matriculación de vehículos

1. OBLIGACIÓN

Cada elemento de datos notificado con arreglo al apartado 4 del presente anexo se comunicará cuando la información esté disponible en el registro nacional de vehículos de un Estado miembro.

2. BÚSQUEDA DE VEHÍCULOS, PROPIETARIOS Y TITULARES

Hay cinco formas diferentes de buscar los datos de matriculación de vehículos:

- 1) por número de bastidor (NIV) y fecha y hora de referencia (opcional);

- 2) por número de matrícula, número de bastidor del vehículo (NIV) (opcional), y fecha y hora de referencia (opcional);
- 3) por titular del vehículo, fecha de nacimiento (opcional), fecha y hora de referencia (opcional);
- 4) por propietario del vehículo, fecha de nacimiento (opcional), fecha y hora de referencia (opcional);
- 5) por número de IVA del titular/propietario del vehículo, fecha y hora de referencia (opcional).

Sin perjuicio de la obligación establecida en el apartado 1 del presente anexo, los Estados miembros podrán decidir no poner a disposición todas estas formas de búsqueda si, en el caso de las solicitudes salientes, consideran que una o algunas no cumplen las necesidades de sus funcionarios de enlace de Eurofisc o, en el caso de las solicitudes recibidas, la información solicitada no está disponible en el registro nacional de vehículos del Estado miembro considerado.

3. TIPOS DE BÚSQUEDAS

Sobre la base de la enumeración de datos definida en el apartado 4 del presente anexo y el tipo de búsqueda previsto en el apartado 2, pueden presentarse siete tipos diferentes de búsquedas:

1) Solicitud relativa al propietario o titular de un vehículo:

Solicitud de un conjunto limitado de información sobre un vehículo, y sobre el propietario y/o el titular del vehículo, basándose en el código de país y el número de matrícula o el número de bastidor del vehículo (número de identificación del vehículo, NIV), y la fecha y hora de referencia. En caso de que la búsqueda se realice por número de bastidor del vehículo, será posible transmitir la solicitud a algunos o a la totalidad de los países conectados.

2) Solicitud ampliada relativa al propietario o titular de un vehículo:

Solicitud de un conjunto ampliado de datos técnicos relativos a un vehículo, de los datos de matriculación y de los datos relativos al propietario y el titular del vehículo, basándose en el código de país y el número de matrícula o el número de bastidor del vehículo (NIV), y la fecha y hora de referencia. En caso de que la solicitud sea presentada por NIV, será posible transmitir la solicitud a algunos o a la totalidad de los países conectados.

3) Solicitud relativa al historial de propiedad y/o titularidad de un vehículo:

Solicitud de la lista de todos los antiguos propietarios y/o titulares de un vehículo, independientemente de los países en los que el vehículo haya estado matriculado previamente, mediante el suministro del número de bastidor (NIV), sin la fecha y hora de referencia. Es posible transmitir la solicitud a algunos o a la totalidad de los países conectados.

4) Solicitud relativa a los vehículos por propietario y/o titular:

Solicitud de la lista de todos los vehículos, con un conjunto limitado de datos de identificación, matriculados a nombre de una persona física determinada, sobre la base del nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento (opcional) o el número de identificación (opcional) del propietario o titular, o de una persona jurídica determinada, sobre la base del nombre de la empresa.

5) Solicitud relativa a un vehículo por número de IVA:

Solicitud de la lista de todos los vehículos, con un número limitado de datos de identificación, matriculados a nombre de una persona física determinada o una persona jurídica determinada sobre la base del número de IVA.

6) Una versión por lotes de las búsquedas 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores que contenga varios casos. Un lote se enviará siempre a un país específico.

7) Una solicitud de respuesta positiva o negativa enviada a varios países en la que se indiquen varios números de bastidor de vehículo (NIV). Como respuesta, el Estado miembro solicitante recibirá una serie de cuadros (uno por Estado miembro que responda) en los que se indicarán los NIV que han sido encontrados y los que no. Esta función solo estará disponible "por lotes".

En principio, la fecha y hora reales se utilizan para hacer una búsqueda, pero esta puede hacerse con una fecha y hora de referencia del pasado. Cuando se haga una búsqueda con fecha y hora de referencia del pasado y no exista información histórica en el registro del Estado miembro, en particular por no estar registrada dicha información, la información podrá transmitirse indicando que se trata de una información real.

Sin perjuicio de la obligación establecida en el apartado 1 del presente anexo, los Estados miembros podrán decidir no poner a disposición todas estas formas de búsqueda si, en el caso de las solicitudes salientes, consideran que una o algunas no cumplen las necesidades de sus funcionarios de enlace de Eurofisc o, en el caso de las solicitudes entrantes, la información solicitada no está disponible en el registro nacional de vehículos del Estado miembro considerado.

4. CONJUNTO DE DATOS

Datos relativos al titular del vehículo

Nombre (denominación social) del titular de la matrícula	Se utilizarán campos distintos para los apellidos, los infijos, los títulos, etc., y se comunicará el nombre en formato de impresión.
Nombre	Se utilizarán campos distintos para los nombres de pila y las iniciales, y se comunicará el nombre en formato de impresión.
Dirección	Se utilizarán campos distintos para la calle, el número de la casa, el código postal, el lugar de residencia, el país de residencia, etc., y se comunicará la dirección en formato de impresión.
Fecha de nacimiento	
Persona jurídica	Particular, asociación, empresa, sociedad, etc.
Número de identificación	Identificador único para la persona o la empresa.
Tipo de número de identificación	Tipo de número de identificación (por ejemplo, el número de pasaporte).
Número de IVA	
Fecha de inicio de la titularidad	Fecha de inicio de la titularidad del vehículo. Esta fecha es a menudo la misma que figura en la mención (I) del permiso de circulación del vehículo.
Fecha de finalización de la titularidad	Fecha de finalización de la titularidad del vehículo.

Datos relativos al propietario del vehículo

Nombre (denominación social) del propietario	Se utilizarán campos distintos para los apellidos, los infijos, los títulos, etc., y se comunicará el nombre en formato de impresión.
Nombre	Se utilizarán campos distintos para los nombres de pila y las iniciales, y se comunicará el nombre en formato de impresión.
Dirección	Se utilizarán campos distintos para la calle, el número de la casa y el anexo, el código postal, el lugar de residencia, el país de residencia, etc., y se comunicará la dirección en formato de impresión.
Fecha de nacimiento	
Persona jurídica	Particular, asociación, empresa, sociedad, etc.
Número de identificación	Identificador único para la persona o la empresa.
Tipo de número de identificación	Tipo de número de identificación (por ejemplo, el número de pasaporte).
Número de IVA	
Fecha de inicio de la propiedad	Fecha de inicio de la propiedad del vehículo. Esta fecha es a menudo la misma que figura en la mención (I) del permiso de circulación del vehículo.
Fecha de finalización de la propiedad	Fecha de finalización de la propiedad del vehículo

 Datos relativos a los vehículos

Número de matrícula	
Número de bastidor/NIV (número de identificación del vehículo)	
País de registro	
Marca	(D.1) por ejemplo, Ford, Opel, Renault, etc.
Modelo del vehículo	(D.3) Por ejemplo, Focus, Astra, Megane
Naturaleza del vehículo/código de categoría UE	Por ejemplo, ciclomotores, motocicletas, automóviles, etc.
Color	
Kilometraje	
Masa	Masa del vehículo en servicio
Fecha de primera matriculación	Fecha de la primera matriculación del vehículo en cualquier lugar del mundo
Fecha (real) de inicio de la matrícula	Fecha de la matrícula a la que se refiere el certificado específico del vehículo
Fecha de finalización de la matrícula	Fecha de finalización de la matrícula a la que se refiere el certificado específico del vehículo. Es posible que esta fecha indique el período de validez tal como figura en el documento si no es ilimitado (abreviatura del documento = H).
Situación actual	Vehículo desguazado, robado, exportado, etc.
Fecha de inicio de la situación actual	
Fecha de finalización de la situación actual».	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1130 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 2019****relativo a las condiciones uniformes para la aplicación armonizada de las tipologías territoriales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4 *ter*, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1059/2003 constituye el marco legal para la clasificación regional de la Unión a fin de permitir la recogida, elaboración y difusión de estadísticas regionales armonizadas.
- (2) El artículo 4 *ter* del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 otorga competencias a la Comisión para establecer, a nivel de la Unión, condiciones uniformes para la aplicación armonizada de las tipologías territoriales a que se refiere dicho artículo.
- (3) Tales condiciones deben describir el método para asignar las tipologías a las distintas unidades administrativas locales (LAU) y a las regiones de nivel 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS).
- (4) Cuando se apliquen las condiciones uniformes, es importante tener en cuenta los factores de tipo geográfico, socioeconómico, histórico, cultural y medioambiental.
- (5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las condiciones uniformes para la aplicación armonizada de la tipología de mallas y de tipologías a nivel LAU y NUTS de nivel 3 serán las establecidas en el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

ANEXO

1. Las condiciones uniformes para la aplicación armonizada de la tipología de mallas deben ser las siguientes:

Elemento según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003	Etiquetas		Condiciones
Tipología de mallas	«Celdas de malla rurales» o «celdas de mallas de densidad baja»		Celdas de mallas de 1 km ² con una densidad inferior a 300 habitantes/km ² y otras celdas fuera de las agrupaciones urbanas.
	«Agrupaciones urbanas» o «agrupaciones de densidad moderada»		Celdas de mallas contiguas (incluidas las diagonales) de 1 km ² , con una densidad de al menos 300 habitantes/km ² y un mínimo de 5 000 habitantes en la agrupación.
		«Agrupaciones urbanas» o «agrupaciones de densidad alta»	Celdas de mallas contiguas (excluidas las diagonales) de 1 km ² dentro de la «agrupación urbana», con una densidad de al menos 1 500 habitantes/km ² y un mínimo de 50 000 habitantes en la agrupación tras rellenar los huecos.

2. Las condiciones uniformes para la aplicación armonizada de las tipologías de nivel LAU serán las siguientes:

Elemento según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003	Etiquetas		Condiciones
Grado de urbanización (DEGURBA)	«Zonas urbanas»	«Ciudades» o «Zonas densamente pobladas»	Unidades territoriales de nivel LAU en las que al menos un 50 % de la población vive en centros urbanos.
		«Localidades» o «Zonas de densidad intermedia»	Unidades territoriales de nivel LAU en las que menos de un 50 % de la población vive en celdas de mallas rurales y menos de un 50 % vive en centros urbanos.
	«Zonas rurales» o «zonas escasamente pobladas»		Unidades territoriales de nivel LAU en las que al menos un 50 % de la población vive en celdas de mallas rurales.
Zonas urbanas funcionales	«Zonas urbanas funcionales»	«Ciudades»	Unidades territoriales de nivel LAU definidas como «Ciudades» o «Zonas densamente pobladas»
		«Zonas de cercanías»	Unidades territoriales de nivel LAU en las que al menos un 15 % de la población con empleo se desplaza a la ciudad, incluyendo los enclaves y excluyendo los exclaves.
Zonas costeras	«Zonas costeras»		Unidades territoriales de nivel LAU que tienen frontera con el mar o al menos un 50 % de cuya superficie se encuentra a una distancia de 10 km del mar. Se añaden los enclaves (unidades LAU no costeras rodeadas de unidades LAU costeras).
	«Zonas no costeras»		Unidades territoriales de nivel LAU que no son «zonas costeras», es decir, no tienen frontera con el mar y menos del 50 % de su superficie se encuentra a una distancia de 10 km del mar.

3. Las condiciones uniformes para la aplicación armonizada de las tipologías del nivel NUTS 3 serán las siguientes:

Elemento según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003	Etiquetas	Condiciones
Tipología urbana-rural	«Regiones predominantemente urbanas»	Regiones del nivel NUTS 3 en las que al menos un 80 % de la población vive en agrupaciones urbanas.
	«Regiones intermedias»	Regiones del nivel NUTS 3 en las que más de un 50 % pero menos de un 80 % de la población vive en agrupaciones urbanas.
	«Regiones predominantemente rurales»	Regiones del nivel NUTS 3 en las que al menos un 50 % de la población vive en celdas de mallas rurales.
Tipología metropolitana	«Regiones metropolitanas»	Una o varias regiones del nivel NUTS 3 en las que al menos un 50 % de la población vive en áreas urbanas funcionales de al menos 250 000 habitantes.
	«Regiones no metropolitanas»	Regiones de nivel NUTS 3 que no son «regiones metropolitanas».
Tipología costera	«Regiones costeras»	Regiones del nivel NUTS 3 que tienen frontera con el mar, o aquellas en las que al menos el 50 % de la población vive a una distancia de 50 km del litoral, así como la región de nivel NUTS 3 de Hamburgo (Alemania).
	«Regiones no costeras»	Regiones de nivel NUTS 3 que no son «regiones costeras».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1131 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 2019****por el que se establece un instrumento aduanero para aplicar el artículo 14 bis del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 24 bis del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14 bis, apartado 1.

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽²⁾, y en particular su artículo 24 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/1036 y el Reglamento (UE) 2016/1037 permiten aplicar y recaudar el derecho antidumping o compensatorio sobre determinadas mercancías en la plataforma continental de un Estado miembro o en la zona económica exclusiva declarada por un Estado miembro en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ⁽³⁾.
- (2) Si el producto afectado es introducido en una isla artificial, una instalación fija o flotante, o cualquier otra estructura que se encuentre en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro de la Unión, desde el territorio aduanero de la Unión, el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ exige, en tal caso, que se utilice una declaración de reexportación, una notificación de reexportación o una declaración sumaria de salida para declarar el producto antes de su salida. A fin de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de la información necesaria para determinar si es exigible el pago del derecho antidumping y/o compensatorio o para cumplir las obligaciones de registro y notificación con arreglo al artículo 14, apartados 5, 5 bis y 6, del Reglamento (UE) 2016/1036 y al artículo 24, apartados 5, 5 bis y 6, del Reglamento (UE) 2016/1037, debe exigirse al destinatario que, en los 30 días siguientes a la recepción del producto afectado en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, presente una declaración de recepción ante la autoridad aduanera competente del Estado miembro en el que se haya aceptado la declaración de reexportación o se haya registrado la notificación de reexportación o la declaración sumaria de salida.
- (3) Si el producto afectado se introduce en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura de la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro de la Unión directamente desde el exterior del territorio aduanero de la Unión, no es posible hacer uso de los instrumentos previstos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013. A fin de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de la información necesaria para determinar si es exigible el pago del derecho antidumping y/o compensatorio o para cumplir las obligaciones de registro y notificación con arreglo al artículo 14, apartados 5, 5 bis y 6, del Reglamento (UE) 2016/1036 y el artículo 24, apartados 5, 5 bis y 6, del Reglamento (UE) 2016/1037, el producto afectado debe ser objeto de una declaración de recepción presentada por el destinatario en los 30 días siguientes a la recepción del producto en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva. Habida cuenta de que el Estado miembro al que pertenece la plataforma continental o la zona económica exclusiva está mejor situado para llevar a cabo controles, la declaración debe presentarse ante la autoridad aduanera competente de dicho Estado miembro.
- (4) Con el fin de simplificar los controles que deben efectuar las autoridades aduaneras en virtud del presente Reglamento, por regla general, el concepto de deudor debe limitarse a los titulares de licencias que permitan la explotación comercial en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de los Estados miembros que reciban los productos afectados en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en dicha plataforma continental o dicha zona económica exclusiva, independientemente del lugar de procedencia del producto afectado. Sin embargo, en situaciones específicas, personas distintas de los titulares de licencias también pueden ser deudores.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽³⁾ DO L 179 de 23.6.1998, p. 3.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

- (5) Por lo que se refiere a los casos en que el producto afectado se incluye en el régimen de perfeccionamiento activo antes de ser entregado en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro de la Unión, es necesaria una norma especial para evitar la posible elusión de los derechos antidumping o compensatorios.
- (6) A fin de permitir el funcionamiento eficaz del marco establecido en el presente Reglamento, deben aplicarse los procedimientos pertinentes ya establecidos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 en lo que respecta al cálculo, la notificación, la recuperación, la devolución, la condonación y la extinción de la deuda aduanera y a la constitución de una garantía, en la medida en que sean pertinentes con arreglo al presente Reglamento.
- (7) Habida cuenta de que las disposiciones sobre control aduanero contenidas en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 no se aplican fuera del territorio aduanero de la Unión, es necesario establecer en el presente Reglamento normas específicas relativas a los controles aduaneros.
- (8) Con el fin de que las autoridades aduaneras dispongan de tiempo suficiente para prepararse con vistas a la tramitación de las declaraciones de recepción, debe aplazarse la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 y el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1037.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones para la aplicación de medidas antidumping y/o compensatorias sobre los productos introducidos en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro, así como los procedimientos relativos a la notificación y declaración de dichos productos y al pago de tales derechos, cuando dichos productos sean objeto de cualquiera de los siguientes actos:

- a) un anuncio de inicio de una investigación antidumping o antisubvenciones;
- b) un reglamento de ejecución de la Comisión por el que se sometan a registro las importaciones;
- c) un reglamento de ejecución de la Comisión por el que se establezca un derecho antidumping o compensatorio provisional o definitivo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «autoridades aduaneras»: las administraciones aduaneras de los Estados miembros competentes para aplicar el presente Reglamento y la legislación aduanera tal como se define en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- 2) «plataforma continental»: la plataforma continental definida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- 3) «zona económica exclusiva»: la zona económica exclusiva tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que ha sido declarada zona económica exclusiva por un Estado miembro en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- 4) «producto afectado»: las mercancías que sean objeto de cualquiera de los siguientes actos:
 - a) un anuncio de inicio de una investigación antidumping o antisubvenciones;
 - b) un reglamento de ejecución de la Comisión por el que se sometan a registro las importaciones;
 - c) un reglamento de ejecución de la Comisión por el que se establezca un derecho antidumping o compensatorio provisional o definitivo;
- 5) «declaración de recepción»: el acto por el cual el destinatario indica, en la forma y el modo establecidos, la recepción de los productos afectados en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro que contenga los elementos de datos necesarios para el cobro del importe a pagar del derecho antidumping o del derecho compensatorio, o para la presentación de información y/o el registro de conformidad con un acto mencionado en el artículo 1, letras a) o b);

- 6) «deuda»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos antidumping y/o compensatorios aplicable al producto afectado;
- 7) «destinatario»: la persona que es titular de una licencia o autorización para llevar a cabo actividades empresariales en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro y que recibe o ha organizado la recepción del producto afectado en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en dicha plataforma continental o en esa zona económica exclusiva;
- 8) «deudor»: cualquier persona responsable de una deuda.

Artículo 3

Presentación de una declaración de recepción

1. La recepción del producto afectado en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de un Estado miembro deberá ser declarada por el destinatario mediante una declaración de recepción.
2. La declaración de recepción deberá presentarse sin demora, y a más tardar en un plazo de 30 días a partir de la recepción del producto afectado, utilizando técnicas de tratamiento electrónico de datos, ante las siguientes autoridades aduaneras:
 - a) cuando el producto afectado sea introducido desde el territorio aduanero de la Unión, ante la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se haya aceptado la declaración de reexportación o se haya registrado la notificación de reexportación o la declaración sumaria de salida;
 - b) cuando el producto afectado no se haya introducido desde el territorio aduanero de la Unión, ante la autoridad aduanera del Estado miembro al que pertenezca la plataforma continental o la zona económica exclusiva.
3. La declaración de recepción contendrá los datos que figuran en la parte I del anexo e irá acompañada de los documentos que los justifiquen.
4. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración de recepción se presente por medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos. En tal caso, el destinatario presentará, en un original y una copia, el formulario en papel que figura en la parte II del anexo, junto con los documentos justificativos de los datos facilitados en el formulario. La autoridad aduanera conservará el original. La autoridad aduanera devolverá la copia al destinatario una vez registrada la declaración de recepción y tras haber acusado recibo de la misma.
5. Los Estados miembros utilizarán la información que figura en la declaración de recepción para cumplir sus obligaciones de registro en virtud del artículo 14, apartados 5 y 5 bis, del Reglamento (UE) 2016/1036, y del artículo 24, apartados 5 y 5 bis, del Reglamento (UE) 2016/1037, así como sus obligaciones de notificación a la Comisión con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Consejo y al artículo 24, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Consejo.

Artículo 4

Deuda

1. La deuda se originará en las siguientes circunstancias:
 - a) la presentación de una declaración de reexportación, una notificación de reexportación o una declaración sumaria de salida para el producto afectado, incluido un producto transformado resultante del producto afectado en el marco del régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 952/2013, que vaya a introducirse en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva de un Estado miembro desde el territorio aduanero de la Unión;
 - b) la recepción del producto afectado, procedente de fuera del territorio aduanero de la Unión, en una isla artificial, una instalación fija o flotante o cualquier otra estructura de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva de un Estado miembro.
2. En los casos contemplados en el apartado 1, letra a), la deuda se originará en el momento de la aceptación de la declaración de reexportación o del registro de la notificación de reexportación o la declaración sumaria de salida.

En los casos contemplados en el apartado 1, letra b), la deuda se originará en el momento de la recepción de los productos afectados.

3. El deudor será el destinatario:

a) cuando la declaración de reexportación, la notificación de reexportación o la declaración sumaria de salida mencionadas en el apartado 1, letra a), o la declaración de recepción a que se refiere el apartado 4 se elaboren sobre la base de información que dé lugar a que no se recaude la totalidad o parte de los derechos antidumping o compensatorios, la persona que haya facilitado la información requerida para elaborar la declaración o notificación y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que dicha información era falsa será también un deudor;

b) cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos antidumping y/o del derecho compensatorio correspondiente a una deuda, todas ellas serán, de manera conjunta y solidaria, responsables del pago de dicho importe.

4. El destinatario presentará sin demora, y a más tardar en el plazo de 30 días a partir de la recepción del producto afectado, una declaración de recepción. Se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3.

5. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la declaración de reexportación, la notificación de reexportación o la declaración sumaria de salida proporcionarán la información sobre la plataforma continental o la zona económica exclusiva del Estado miembro donde debe llevarse el producto afectado mediante el correspondiente código de referencia adicional definido en el conjunto de datos 2/3 del anexo B, título II, punto 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ^(?).

6. La deuda se originará en el lugar en que se presente la declaración de recepción o, en el caso en que no se haya presentado de conformidad con el artículo 3, apartado 2, o con el artículo 4, apartado 4, en el lugar que debería haber sido depositada.

Artículo 5

Cálculo del importe de los derechos antidumping y/o compensatorios

1. El importe de los derechos antidumping y/o compensatorios exigibles se determinará, *mutatis mutandis*, sobre la base de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 para el cálculo de los derechos de importación que eran aplicables al producto afectado en el momento en que se contrajo la deuda con respecto al producto afectado.

2. Cuando un producto afectado que se haya incluido en el régimen de perfeccionamiento activo a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 952/2013, el cálculo de la deuda relativa a los productos transformados resultantes del producto afectado que sean reexportados con destino a la plataforma continental o la zona económica exclusiva de un Estado miembro se determinará sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen del producto afectado incluido en el régimen de perfeccionamiento activo en el momento de la admisión de la declaración en aduana relativa al producto afectado.

Artículo 6

Notificación, recuperación, pago, devolución, condonación y extinción de la deuda y constitución de una garantía

A efectos de notificación, cobro, pago, devolución, cancelación y extinción de la deuda y constitución de una garantía, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones pertinentes del título III, capítulos 2, 3 y 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 7

Controles por parte de las autoridades aduaneras

1. Las autoridades aduaneras podrán examinar el producto afectado o tomar muestras en caso de que puedan hacerlo, comprobar la exactitud y la integridad de la información que figura en la declaración de reexportación, la notificación de reexportación, la declaración sumaria de salida o la declaración de recepción y verificar la existencia, autenticidad, exactitud y validez de cualquier documento justificativo.

^(?) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

2. Las autoridades aduaneras podrán examinar las cuentas del deudor y demás documentos relativos a las operaciones relacionadas con el producto afectado o con operaciones comerciales anteriores o posteriores vinculadas a dichos productos.

3. Cuando existan pruebas de que una persona no ha cumplido una de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las autoridades aduaneras podrán examinar las cuentas de dicha persona y otros documentos relativos a las operaciones relacionadas con el producto afectado o con operaciones comerciales anteriores o posteriores vinculadas a dichos productos.

4. Los controles y exámenes contemplados en los apartados 1, 2 y 3 podrán realizarse en los locales del titular de las mercancías o de su representante, o de cualquier otra persona que, directa o indirectamente, haya actuado o actúe comercialmente en esas operaciones o en los de cualquier otra persona que esté en posesión de esos datos y documentos con fines comerciales.

Artículo 8

Conservación de documentos y datos, y gravámenes y costes

El artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se aplicará *mutatis mutandis* en lo que respecta a la conservación de documentos y datos.

El artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se aplicará *mutatis mutandis* en lo que respecta a gravámenes y costes.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN

PARTE I

Datos

El destinatario presenta por vía electrónica la declaración de recepción, que contiene los siguientes datos:

- 1) Nombre, dirección y número EORI del destinatario
- 2) Descripción del producto afectado declarado, código de la mercancía (código TARIC y código TARIC adicional, si procede), masa bruta y neta, cantidad expresada en la unidad suplementaria (si procede), código del país de origen y/o, en su caso, código del país de procedencia ⁽¹⁾
- 3) Estado miembro competente (véanse el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 4)
- 4) Número de los reglamentos o de los anuncios de inicio aplicables a la declaración.

Medidas aplicables:

- Estadísticas antidumping/compensatorias
 - Anuncio de inicio
 - Registro
 - Derecho antidumping provisional
 - Derecho compensatorio provisional
 - Derecho antidumping definitivo
 - Derecho compensatorio definitivo
- 5) Precio neto franco frontera de la plataforma continental o zona económica exclusiva.
 - 6) Cálculo del importe de los derechos antidumping y/o compensatorios provisionales y/o definitivos, si procede
 - 7) Fecha de recepción del producto afectado y, si procede, MRN
 - 8) Documentos presentados, certificados y autorizaciones, referencias adicionales (se adjuntará factura en caso de venta del producto afectado)
 - 9) Fecha, nombre y firma del destinatario

Las autoridades aduaneras podrán permitir que estos datos se faciliten sin utilizar técnicas de tratamiento electrónico de datos. En tal caso, el destinatario deberá utilizar el siguiente formulario de «declaración de recepción».

⁽¹⁾ En caso de que las medidas antidumping o antisubvenciones se hayan ampliado a productos procedentes de un país distinto del país afectado por las medidas tras una investigación antielusión.

PARTE II

Formulario**UNIÓN EUROPEA****Declaración de recepción**

[Artículos 3 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1131 de la Comisión, de 2 de julio de 2019, por el que se establece un instrumento aduanero para aplicar el artículo 14 *bis* del Reglamento (UE) 2016/1036 del Consejo y el artículo 24 *bis* del Reglamento (UE) n.º 2016/1037 del Consejo]

Original Para las autoridades aduaneras competentes	1 N.º de identificación del destinatario (<i>nombre, dirección y número EORI del destinatario</i>)				
	2 Producto afectado declarado				
	Código de la mercancía: Código TARIC (y código TARIC adicional, si procede)	Código del país de origen y/o, si procede (¹), código del país de procedencia	Masa bruta y neta	Cantidad expresada en la unidad suplementaria (si procede)	Descripción del producto afectado
3 Estado miembro competente (véanse el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 4)					
4 Número de los reglamentos o de los anuncios de inicio aplicables a la declaración					
Medida aplicable (márquese la casilla correspondiente):					
<input type="checkbox"/> Estadísticas antidumping/compensatorias					
<input type="checkbox"/> Anuncio de inicio					
<input type="checkbox"/> Registro					
<input type="checkbox"/> Derecho antidumping provisional					
<input type="checkbox"/> Derecho compensatorio provisional					
<input type="checkbox"/> Derecho antidumping definitivo					
<input type="checkbox"/> Derecho compensatorio definitivo					
5 Precio neto franco frontera de la plataforma continental o zona económica exclusiva.					

ORIGINAL

6	Cálculo del importe de los derechos antidumping y/o compensatorios exigibles, si procede		
7	Fecha de recepción del producto afectado y, si procede, MRN		
8	Documentos presentados, certificados y autorizaciones, referencias adicionales (se adjuntará factura en caso de venta del producto afectado)		
9	Fecha	Nombre del destinatario	Firma del destinatario
(¹)	En caso de que las medidas antidumping o antisubvenciones se hayan ampliado a productos procedentes de un país distinto del país afectado por las medidas tras una investigación antielusión.		

RESERVADO PARA LA ADUANA

Observaciones de las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro			
Fecha de recepción de la declaración de recepción y número de registro			
<input type="checkbox"/> Factura para la aplicación del tipo reducido de derecho o empresa (marque la casilla)			
<input type="checkbox"/> Cumplimiento del precio mínimo de importación (PMI) definido como umbral para la reducción o exención del derecho antidumping o compensatorio (marque la casilla)			
Otras observaciones			
Fecha	Nombre	Firma	Sello/Dirección

Nota:

El texto de la copia de la declaración de recepción será el siguiente:

«Copia

Para el destinatario»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1132 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 2019****por el que se concede una ayuda excepcional de adaptación de carácter temporal a los ganaderos del sector de la carne de vacuno en Irlanda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 221, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector de la carne de vacuno ha sido tradicionalmente el sector agroalimentario más frágil debido a una serie de factores, en particular el acceso restringido al mercado de terceros países y la caída del consumo nacional. Además, están surgiendo nuevos desafíos debido a las preocupaciones por la contribución del sector a las emisiones de gases de efecto invernadero.
- (2) La estructura del sector de la carne de vacuno lo hace vulnerable, debido principalmente a su largo ciclo de vida y a los elevados costes relacionados con la producción extensiva. Estos factores han sido agravados por la posibilidad de que el Reino Unido abandone la Unión y por las incertidumbres vinculadas al futuro arancel aduanero del Reino Unido una vez que salga de la Unión. El Reino Unido es un mercado de gran valor para la carne de vacuno que resulta fundamental para la sostenibilidad de todo el sector de la carne de vacuno de la Unión. Paralelamente, el sector se enfrenta a las demandas de socios comerciales que piden un mayor acceso al mercado de la Unión.
- (3) Estos problemas se agudizan aún más en el caso del sector de la carne de vacuno de Irlanda, que se concentra en las pequeñas explotaciones ubicadas en las regiones más pobres del país donde los tipos de producción alternativos son limitados. Tras años de estancamiento de los precios de la carne de vacuno en Irlanda, los márgenes brutos han disminuido en el último año entre un 11 y un 19 %, registrándose las mayores pérdidas en las explotaciones de vacas nodrizas.
- (4) El sector de la carne de vacuno de Irlanda depende en gran parte y enormemente de las exportaciones. Se exportan cinco de cada seis toneladas de carne de vacuno producida y casi el 50 % de estas exportaciones van al Reino Unido. La incertidumbre en torno a la retirada del Reino Unido ejerce una presión a la baja sobre los precios, deteriorando aún más la situación de los productores de carne de vacuno en Irlanda. Este descenso de precios se materializó en los meses anteriores a las fechas inicialmente anunciadas para la retirada del Reino Unido.
- (5) El ajuste del mercado resulta particularmente lento en el sistema irlandés de producción extensiva de carne de vacuno, donde los animales suelen sacrificarse a una edad más avanzada, entre 18 y 30 meses. Este peculiar sistema de producción se adapta a las exigencias del mercado de la carne de vacuno del Reino Unido. Los esfuerzos para abrir nuevos mercados siguen viéndose obstaculizados por las restricciones de los terceros países, vinculadas en particular a unos requisitos zoonosanitarios obsoletos.
- (6) Habida cuenta de los problemas específicos antes mencionados a los que se enfrentan los productores irlandeses, redundando en interés de la estabilidad del mercado del sector de la carne de vacuno de la Unión adoptar medidas que refuercen la resiliencia del sector de la carne de vacuno irlandesa. Junto con la necesidad de evitar que la presión a la baja sobre los precios de la carne de vacuno irlandesa repercuta en otros Estados miembros, estos problemas constituyen problemas específicos a tenor del artículo 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Estos problemas específicos no pueden resolverse mediante medidas adoptadas de conformidad con los artículos 219 o 220 de dicho Reglamento. Por una parte, no están específicamente vinculados a una perturbación o a una amenaza importante de perturbación del mercado. Por otra parte, las medidas previstas en el presente Reglamento no se adoptan en un contexto de lucha contra la propagación de una enfermedad.
- (7) Además, los instrumentos disponibles en el marco de la política agrícola común, como la intervención pública y la ayuda al almacenamiento privado, no son medidas adecuadas para hacer frente a las necesidades del sector de la carne de vacuno de Irlanda. Procede, por tanto, conceder a Irlanda una subvención financiera para apoyar a los ganaderos de ese sector que participen en acciones que mejoren su resiliencia y sostenibilidad, incluido el ajuste de la producción a los mercados con requisitos distintos de los del Reino Unido.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

- (8) La ayuda de la Unión puesta a disposición de Irlanda debe tener en cuenta las principales características de su sector de la carne de vacuno, en particular su porcentaje de productores especializados de carne de vacuno y su vulnerabilidad frente a la interrupción de las exportaciones.
- (9) Irlanda debe concebir medidas destinadas a reducir la producción y reestructurar su sector de la carne de vacuno para proteger su viabilidad a largo plazo, sobre la base de una o varias de las actividades siguientes: fomentar la sostenibilidad medioambiental y económica, desarrollar nuevos mercados y mejorar la calidad de la carne de vacuno.
- (10) Irlanda debe distribuir la ayuda a través de medidas sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, velando al mismo tiempo por que los agricultores del sector de la carne de vacuno sean los beneficiarios finales de la ayuda y evitando cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.
- (11) Puesto que el importe asignado a Irlanda únicamente compensaría una parte del coste real de los ganaderos del sector de la carne de vacuno, debe autorizarse a Irlanda a conceder una ayuda suplementaria a esos agricultores en las mismas condiciones de objetividad, no discriminación y ausencia de falseamiento de la competencia.
- (12) Con el fin de ofrecer a Irlanda la flexibilidad necesaria para distribuir la ayuda cuando las circunstancias lo requieran, debe poder acumularla con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.
- (13) De conformidad con el artículo 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el presente Reglamento debe limitarse a un período máximo de 12 meses a partir de su fecha de entrada en vigor. Los pagos efectuados por Irlanda a los beneficiarios después de dicho período no deben ser admisibles para su financiación por la Unión.
- (14) Para garantizar la transparencia, el seguimiento y la correcta gestión de los importes disponibles, Irlanda debe facilitar a la Comisión determinada información, en particular acerca de las medidas concretas que deben tomarse, los criterios utilizados para distribuir la ayuda y las medidas adoptadas para evitar el falseamiento de la competencia en el mercado en cuestión.
- (15) Con objeto de garantizar que los ganaderos reciban ayuda cuanto antes, debe autorizarse a Irlanda a aplicar el presente Reglamento sin demora. Por lo tanto, el presente Reglamento debe aplicarse desde el día siguiente al de su publicación.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Irlanda dispondrá de una ayuda de la Unión de un importe total de 50 000 000 EUR para ofrecer una ayuda excepcional de adaptación a los ganaderos del sector de la carne de vacuno en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5.
2. Irlanda utilizará el importe disponible para las medidas contempladas en el apartado 3. Las medidas se adoptarán sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, a condición de que los pagos resultantes no falseen la competencia.
3. Las medidas adoptadas por Irlanda tendrán por objeto reducir la producción o reestructurar el sector de la carne de vacuno y uno o varios de los objetivos siguientes:
 - a) poner en marcha regímenes de calidad en el sector de la carne de vacuno o proyectos destinados a promover la calidad y el valor añadido;
 - b) impulsar la diversificación del mercado;
 - c) proteger y mejorar la sostenibilidad medioambiental, climática y económica de los ganaderos.
4. Irlanda velará por que, si los ganaderos del sector de la carne de vacuno no son los beneficiarios directos de los pagos de la ayuda de la Unión, el beneficio económico de la misma repercuta plenamente en ellos.

5. Los gastos de Irlanda en relación con los pagos correspondientes a las medidas contempladas en el apartado 3 únicamente podrán optar a la ayuda de la Unión si dichos pagos han sido efectuados, a más tardar, el 31 de mayo de 2020.

6. Las medidas previstas en el presente Reglamento podrán acumularse con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Artículo 2

Irlanda podrá conceder ayuda nacional suplementaria para las medidas adoptadas en virtud del artículo 1 hasta un máximo del 100 % del importe fijado en el artículo 1, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, a condición de que los pagos resultantes no falseen la competencia.

Irlanda abonará la ayuda suplementaria a más tardar el 31 de mayo de 2020.

Artículo 3

Irlanda notificará a la Comisión lo siguiente:

- a) sin demora y a más tardar el 31 de julio de 2019:
 - i) una descripción de las medidas que deben adoptarse,
 - ii) los criterios utilizados para determinar los métodos para conceder la ayuda,
 - iii) la repercusión prevista de las medidas,
 - iv) las acciones adoptadas para comprobar que se alcanza la repercusión prevista,
 - v) las acciones adoptadas para evitar el falseamiento de la competencia,
 - vi) el nivel de la ayuda suplementaria concedida con arreglo al artículo 2;
- b) a más tardar el 31 de julio de 2020, los importes totales abonados por medida (cuando proceda, desglosados por ayuda de la Unión y ayuda suplementaria), así como el número y el tipo de beneficiarios y la evaluación de la eficacia de la medida.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/1133 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2019

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética (IPEEC) en lo que respecta a la prórroga del Mandato de la IPEEC desde el 24 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2019

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Mandato para la Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética (IPEEC) (en lo sucesivo, «Acuerdo») se firmó en Roma por doce Estados, incluidos cuatro Estados miembros de la Comunidad Europea, el 24 de mayo de 2009, y se celebró por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2009/954/CE del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) De acuerdo con el punto 7.1 del Acuerdo, los Miembros de la IPEEC pueden decidir prorrogar la duración del Acuerdo. El Comité de Dirección, como órgano plenario de la IPEEC, compuesto por representantes de alto nivel de todos sus Miembros y encargado de regular el marco general y las políticas de la IPEEC, es el órgano adecuado para que los Miembros de la IPEEC decidan prorrogar la duración del Acuerdo.
- (3) Los Miembros de la IPEEC, excepto la Unión, aprobaron prorrogar el Mandato de la IPEEC desde el 24 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2019 en la reunión del Comité de Dirección celebrada el 21 de febrero de 2019.
- (4) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión sobre la prórroga del Mandato de la IPEEC, ya que esta prórroga sería vinculante para la Unión.
- (5) Los Miembros de la IPEEC están considerando la posibilidad de combinar las actividades actuales de la IPEEC y las actividades en materia de eficiencia energética de la Agencia Internacional de la Energía (AIE) en una plataforma de eficiencia energética, a fin de lograr sinergias en este ámbito. La prórroga a corto plazo del Mandato de la IPEEC tiene por objeto conceder, como medida provisional, el tiempo necesario para crear la plataforma de eficiencia energética, velando al mismo tiempo por la continuación de las actividades de la IPEEC y su transferencia sin solución de continuidad a la nueva plataforma de eficiencia energética.
- (6) Desde el punto de vista operativo, una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2019 tiene en cuenta la continuación de la ejecución del programa de trabajo de la IPEEC y de la prestación de los servicios básicos a los Miembros de la IPEEC. Ello afecta al trabajo sobre eficiencia energética que se lleva a cabo en el marco del G-20, que este año incluirá actos programados tras el final del Mandato actual de la IPEEC, el 24 de mayo de 2019. También se tiene en cuenta la disponibilidad de fondos para sufragar actividades durante el período de prórroga, ya que la Secretaría de la IPEEC está recibiendo actualmente contribuciones para el año 2019 completo y las actividades, el personal restante y los posibles recursos podrían transferirse a la nueva plataforma de eficiencia energética.
- (7) Por consiguiente, es necesaria una prórroga a corto plazo del Mandato de la IPEEC para evitar un fin brusco de las actividades de la IPEEC el 24 de mayo de 2019. De conformidad con el punto 3.4 del Mandato de la IPEEC, la decisión final sobre la prórroga debe adoptarse por consenso de los Miembros de la IPEEC y, tras la reunión del Comité de Dirección de 21 de febrero de 2019, está pendiente una Decisión del Consejo sobre la posición.

⁽¹⁾ Decisión 2009/954/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la firma y celebración por parte de la Comunidad Europea del Mandato para la «Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética» (IPEEC) y del «Memorando relativo a la acogida, por parte de la Agencia Internacional de la Energía, de la sede de la Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética» (DO L 330 de 16.12.2009, p. 37).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Asociación Internacional de Cooperación para la Eficiencia Energética (IPEEC) en lo que respecta a la prórroga del Mandato de la IPEEC desde el 24 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2019 será la siguiente:

- a) aprobar la prórroga del Mandato de la IPEEC desde el 24 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2019;
- b) suscribir la decisión de la Junta de Gobierno de la Agencia Internacional de la Energía de seguir acogiendo la Secretaría de la IPEEC en la AIE hasta el 31 de diciembre de 2019 sobre la base del Memorando relativo a la acogida, por parte de la AIE, de la sede de la IPEEC;
- c) refrendar la transición administrativa de la IPEEC a la nueva plataforma de eficiencia energética, en particular por lo que se refiere a la transferencia de los grupos operativos, los fondos y el personal de la Secretaría de la IPEEC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
A. ANTON

DECISIÓN (UE) 2019/1134 DE LA COMISIÓN**de 1 de julio de 2019**

por la que se modifican las Decisiones 2009/300/CE y (UE) 2015/2099 en lo que respecta al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos, así como de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes

[notificada con el número C(2019) 4626]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los televisores, y de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, establecidos en la Decisión 2009/300/CE de la Comisión ⁽²⁾, expira el 31 de diciembre de 2019.
- (2) La validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a sustratos de cultivo, enmiendas del suelo y cubiertas del suelo, y de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, establecidos en la Decisión (UE) 2015/2099 de la Comisión ⁽³⁾, expira el 18 de noviembre de 2019.
- (3) Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para los televisores, establecidos en la Decisión 2009/300/CE, hacen referencia, en lo que respecta al ahorro de energía, al etiquetado energético y a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los televisores, establecidos en el Reglamento (CE) n.º 642/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾ y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2010 de la Comisión ⁽⁵⁾, ambos en proceso de revisión habida cuenta del progreso tecnológico.
- (4) En consonancia con las conclusiones del control de adecuación de la etiqueta ecológica de la UE (REFIT), de 30 de junio de 2017 ⁽⁶⁾, la Comisión, junto con el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea, ha evaluado la pertinencia de cada grupo de productos antes de sugerir su prórroga, proponiendo soluciones para mejorar las sinergias entre los grupos de productos y fomentar la aceptación de la etiqueta ecológica de la UE y garantizando que, durante el proceso de revisión, se preste la debida atención a la coherencia entre las políticas, la legislación y las pruebas científicas pertinentes de la UE. Asimismo, se han llevado a cabo consultas públicas adicionales con las partes interesadas.
- (5) En lo que se refiere a la Decisión (UE) 2015/2099, la evaluación ha confirmado la pertinencia y la adecuación de los criterios ecológicos actuales, así como de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes.
- (6) En lo que se refiere a la Decisión 2009/300/CE, la evaluación debe examinar más a fondo la pertinencia y la adecuación de los criterios, en espera de la adopción de los nuevos requisitos de etiquetado energético y de diseño ecológico propuestos para los televisores, incluidas las propuestas de requisitos adicionales en apoyo de la Directiva sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de unos objetivos de economía circular más amplios.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2009/300/CE de la Comisión, de 12 de marzo de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los televisores (DO L 82 de 28.3.2009, p. 3).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/2099 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2015, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a sustratos de cultivo, enmiendas del suelo y cubiertas del suelo (DO L 303 de 20.11.2015, p. 75).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 642/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de los requisitos de diseño ecológico aplicables a las televisiones (DO L 191 de 23.7.2009, p. 42).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2010 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2010, por el que se desarrolla la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto del etiquetado energético de las televisiones (DO L 314 de 30.11.2010, p. 64).

⁽⁶⁾ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la revisión de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

- (7) En estas circunstancias, procede prolongar hasta el 31 de diciembre de 2020 el período de validez de los criterios existentes para los televisores y los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, a fin de disponer de tiempo suficiente para concluir la evaluación y la posible revisión o interrupción de los actuales criterios ecológicos aplicables a los televisores.
- (8) Al objeto de aportar estabilidad al mercado, fomentar la aceptación de la etiqueta ecológica de la UE y permitir que los actuales titulares de licencias conserven los beneficios de la etiqueta ecológica de la UE en sus productos, el período de validez de los criterios actuales para los sustratos de cultivo, las enmiendas del suelo y las cubiertas del suelo, así como de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, debe prorrogarse hasta el 30 de junio de 2022.
- (9) Por ello, resulta conveniente prorrogar el período de validez de los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «televisores» y «sustratos de cultivo, enmiendas del suelo y cubiertas del suelo», así como de los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes.
- (10) Deben modificarse en consecuencia la Decisión 2009/300/CE y la Decisión (UE) 2015/2099.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 66/2010,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2009/300/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos “televisores”, así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2020.».

Artículo 2

El artículo 4 de la Decisión (UE) 2015/2099 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos “sustratos de cultivo, enmiendas del suelo y cubiertas del suelo”, así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, serán válidos hasta 30 de junio de 2022.».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2019.

Por la Comisión
Karmenu VELLA
Miembro de la Comisión

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES